Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000095209039

CA Sala I

Fecha de emisión de notificación: 11/julio/2025

Sr/a: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 50000000113

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **26** / **2025** caratulado: **ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS c/ EN-CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y HONORABLE SENADO DE LA NACION (LEY 26061) s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2025. MAL

Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

26/2025 ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS c/ EN-CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y HONORABLE SENADO DE LA NACION (LEY 26061) s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.n° 1

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.- JPR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez declaró abstracta la acción de amparo colectivo promovida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ); el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (en adelante, ELA); la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (en adelante, FEIM); la Fundación Sur Argentina; la Fundación Poder Ciudadano, y el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS), con los siguientes fines:

"a) Declare el incumplimiento del Congreso de la Nación en designar en tiempo y forma al/a la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya acefalía se producirá inevitablemente el 1 de marzo de 2025 dejando en desprotección a niñas, niños y adolescentes;

b) Ordene al Honorable Senado de la Nación a designar a las/os senadoras/es para constituir la Comisión Bicameral para la designación de la/del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Instruya al Congreso de la Nación a poner en funcionamiento la Comisión Bicameral encargada de la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

d) Ordene al Congreso de la Nación que, a través de la Comisión Bicameral creada a tal efecto, sustancie el concurso público de antecedentes y oposición para la designación del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

e) Instruya al Congreso de la Nación para que, una vez sustanciado el concurso público fijado por la Ley 26.061, proceda a la designación del

Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a quien haya resultado ganador o ganadora del concurso público pertinente por el período legal establecido.

f) Adicionalmente, con el fin de asegurar el funcionamiento operativo esencial de la Defensoría, proveer al cumplimiento de sus funciones fundamentales e irremplazables de protección de derechos establecidas por la Ley 26.061, y evitar el daño irreparable a los niños, las niñas y adolescentes que actualmente están siendo protegidos por la Defensoría, así como aquellos que puedan necesitar de su defensa en este período cierto de acefalía que comenzará el 1º de marzo de 2025, solicitamos cautelarmente que se designe a una (o más) personas idónea/s para que ejerza/n, por mandato judicial, la representación y dirección de la Defensoría de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el cese del mandato de la Defensora y hasta que se nombre una nueva autoridad conforme a la ley vigente, o se subsane legalmente la acefalía".

Para decidir de ese modo expuso los siguientes fundamentos:

i. "[L]a Ley N° 26.061 (B. O. 21.10.2005) tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Asegurando su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño".

ii. "En el marco de tal paradigma, la propia ley creó la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales (art. 47) controlar la defensa de tales derechos ante instituciones públicas y privadas y supervisar y auditar la aplicación del sistema de protección integral, a nivel Nacional (art. 48)".

iii. "El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional y dura en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez (art. 51)".

iv. "El 1 de marzo de 2020, mediante Resolución Conjunta de las Presidencias de las Cámaras DR 9/20, se formalizó la designación, conforme la nominación realizada por la Comisión Bicameral".

v. "La Resolución DDNNYA 1/2025, de fecha 7/01/2025, modificó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes aprobado mediante Resolución N° 21/2021 DDNNYA y agregó, como artículo 7° bis, una "Prórroga Tácita. En caso de no encontrarse dispuesta la reelección, o designación del sucesor de/l la Defensora/or de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al vencimiento de su mandato, así como la de/l la Defensora/or Adjunta/o en su caso, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se efectúe la renovación de los mismos, de corresponder, o se designe sus sucesores en los términos del artículo 49 y 61 de la Ley N° 26.061, sus modificatorias".

vi. "[E]n autos, se ha puesto en tela de juicio la eventual interrupción de la función de velar por la protección y promoción de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales, ante el vencimiento del plazo de duración en el cargo, de su titular, a partir del 1 de marzo de 2025".

vii. "También surge de las presentes actuaciones que, con fecha 7/01/2025, la Sra. Defensora dictó la Resolución 1/2025, la cual, no ha sido materia de impugnación por las actoras, quienes con fecha 30/01/2025 se pronunciaron expresamente al respecto".

viii. "[S]i bien al momento de iniciarse el presente amparo y de solicitar la medida cautelar, existía una situación de urgencia que podía

tornar necesaria la tutela requerida y -de suyo- configuró un supuesto de habilitación; lo cierto es que no puede soslayarse que, una vez que la Sra. Defensora dictó la resolución 1/25, se han tornado abstractas las cuestiones planteadas en el sub lite".

ix. "En este orden de ideas, conforme lo ha sostenido la CSJN en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable de oficio (Fallos: 308:1489)".

x. "Ello es así, por cuanto aquel acto goza de presunción de legitimidad, en los términos del art. 12 de la ley 19.549, y no ha sido objeto de impugnación alguna en el marco de estos actuados, extremo que impide cualquier consideración actual respecto de su validez, o invalidez".

II. Que la parte actora interpuso un recurso de apelación y expresó agravios (presentación del 11 de febrero).

Expuso diversas críticas:

i. "[E]l objeto de la demanda es que el Poder Judicial ordene al Congreso de la Nación que designe las autoridades de la institución. No debe olvidarse que el Poder Legislativo ha reservado dentro de su esfera de competencia exclusiva el nombramiento del titular de la Defensoría (“El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional” cf. art. 49 de la Ley 26.061). Como parte de un proceso complejo, es imperativo que el Senado designe los miembros restantes de la Comisión Bicameral, para que ésta pueda convocar a concurso público de oposición y antecedentes; y, eventualmente, las Cámaras en pleno deberán nombrar a quien resulte la/s persona/s idónea/s producto del concurso".

ii. "No hay identidad entre el objeto de la demanda -que es el de condenar al Congreso Nacional a constituir una defensoría con las autoridades bajo el procedimiento legal- y la Resolución 1/25 que regula un supuesto específico y excepcional. De ninguna forma el dictado de la Resolución 1/25, su legalidad o consecuencias, forman parte del objeto del presente litigio".

iii. "El Estado argentino tiene la obligación indelegable de asegurar una protección integral, especial y reforzada a las NNA (CADH, art. 19; art. 75.23 CN) que se encuentran dentro de su jurisdicción que pueda asegurar su acceso a la justicia (CADH arts. 8 y 25), su derecho a ser oído (CDN art. 12) y vele por su interés superior (CDN art. 3). La Defensoría, como institución independiente y autónoma es una garantía del cumplimiento de estos derechos".

iv. "Frente a la concreta situación de vencimiento de mandato de las autoridades de la Defensoría, el Comité de los Derechos del Niño requirió al Estado que: “b) Garantice la continuidad, independencia, financiación, mandato e inmunidades de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para asegurar la vigilancia, defensa y promoción de los derechos del niño”.

v. "Si el legislador ha establecido un procedimiento específico de designación, también lo hizo con el objetivo de dotar de la mayor legitimidad posible al máximo órgano de defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, no es lo mismo la forma de nombramiento en este caso. Aunque el a quo considere que la Resolución 1/25 puede cumplir la función de resolver una situación excepcional y de emergencia, de ningún modo puede servir como base para consolidar un estado de hecho de duración incierta cuando se trata de los derechos de niñas, niños y adolescentes -grupo especialmente protegido por la Constitución Nacional en su art. 75.23".

vi. "En consecuencia, no puede entenderse que la Resolución 1/25 vuelva abstracta la causa en la medida en que nuestro sistema jurídico exige una institución de defensa de derechos dotada de todas las atribuciones legales de autonomía, independencia y estabilidad que solo otorga el nombramiento conforme a la ley. Solo con estas atribuciones podrá asegurar su mandato legal de garantizar la defensa legal de niñas, niños y adolescentes de forma plena".

vii. "Lo que en este caso se demanda es la intervención del Poder Judicial para conocer, y oportunamente corregir, el incumplimiento del Congreso Nacional con sus compromisos constitucionales y legales (Ley 26.061). En concreto, de la omisión del deber -reservado solamente a sí mismo- de nombrar las autoridades de la Defensoría Nacional de NNA, como única institución de control y protección en el sistema federal de protección de derechos del NNA".

viii. "En definitiva, el a quo no ha realizado un análisis jurídico que permita identificar cuáles son los argumentos conducentes por los cuales la Resolución tornaría abstracta la cuestión central objeto del presente pleito, la que tiene por finalidad subsanar el incumplimiento del Congreso de llevar adelante el proceso legal para la designación de la figura creada por la Ley N° 26.061".

ix. "La sentencia recurrida, al declarar abstracto el planteo sin un análisis sustantivo, frustra el acceso a la justicia del colectivo vulnerabilizado en favor de los cuales se interpuso la acción".

III. Que el Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias tomó vista de las actuaciones (presentación del el 25 de febrero).

IV. Que el fiscal general dictaminó el 19 de mayo y el tribunal llamó autos para dictar sentencia (providencia del 29 de mayo).

V. Que mediante presentación del 4 de junio la parte actora denunció "hecho nuevo producto del rechazo de la Comisión Bicameral Permanente Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a la Resolución 1/25 de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con fecha 28 de mayo de 2025".

Expuso diversas cuestiones:

i. Se presentaron tres hechos nuevos que modifican la base fáctica de la situación.

1. "[F]ueron designados la totalidad de los miembros de la Comisión Bicameral del Defensor de NNA. Por ello, el 6 de marzo de 2025 pudo constituirse y designar autoridades";

2. "[E]n sesión del 28 de mayo, la Comisión Bicameral resolvió convocar al concurso público de oposición y antecedentes previsto en el artículo 47 de la Ley 26.061, fijando como fecha de inicio el 16 de junio de 2025. Si bien la convocatoria no se había producido en la reunión constitutiva ni en la sesión del 16 de abril (que finalmente fue suspendida), en esta sesión se logró la mayoría necesaria para poner en marcha el proceso de designación de un/a nuevo/a Defensor/a".

3. "[E]l 28 de mayo de 2025, la Comisión Bicameral rechazó la Resolución 1/25 de la Defensoria del NNA (cfr. Art 6(f) del Reglamento Interno de la Comisión). En virtud de ello, cesaron en sus funciones las autoridades salientes, cuyo mandato había vencido el 28 de febrero de 2025 y había sido prorrogado por medio de dicha resolución".

ii. "[E]l argumento planteado por el juez de grado para declarar abstracta la pretensión de las actoras fue la existencia de la Resolución 1/25, su posterior rechazo por parte de la Comisión Bicameral impone un

nuevo análisis del caso. El sustento normativo considerado por el magistrado ha perdido vigencia como consecuencia de la decisión de la Comisión Bicameral".

iii. "[L]a Comisión Bicameral con fecha 3 de junio de 2025, autorizó a Sebastian Andres Medina, Jefe de Gabinete de la Defensoría del NNA, a ejercer dichas funciones y las correspondientes a la Secretaría de Coordinación Administrativa y Financiera. Además, convalidó la Resolución 37/2025 de la Defensoría que designaba al Secretario Legal y Técnico de la Defensoría del NNA, Dr. Nicolas Sergio Sipioni como representante en juicio. Ambas designaciones se encuentran limitadas en el tiempo a la designación de un nuevo/a Defensor/a bajo el procedimiento del concurso. De ese modo, la Comisión Bicameral aseguró el funcionamiento institucional de la Defensoría respetando la legalidad del procedimiento".

iv. "[E]l colectivo Infancia en Deuda -del cual forman parte varias de las organizaciones actoras en la presente causa- advierte el latente riesgo de intervención producto de las intervenciones de algunos miembros de la Comisión. Ante ello, consideramos que toda designación de personal externo a la Defensoría o la intromisión de la propia Comisión Bicameral afectan directamente la independencia institucional que requiere la Defensoría para funcionar".

v. "Frente a la concreta situación de vencimiento de mandato de las autoridades de la Defensoría, el Comité de los Derechos del Niño requirió al Estado que: 'b) Garantice la continuidad, independencia, financiación, mandato e inmunidades de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para asegurar la vigilancia, defensa y promoción de los derechos del niño' ”.

vi. "En el año 2015, frente al incumplimiento del Congreso de efectuar la primera designación de un Defensor/a en el plazo perentorio de 90 días de sancionada la ley -1 de febrero de 2006-, conforme al Artículo

49 de la Ley, el colectivo Infancia en Deuda inició un amparo de similares características, requiriendo la realización del mecanismo legal previsto para la designación del Defensor".

vii. "Bajo el expediente “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo Ley 16.986” (Expte. N° 15581/15), el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 decidió, el 9 de marzo de 2017, admitir la acción de amparo “exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Dicha resolución fue apelada; y la apelación fue desistida posteriormente por ambas Cámaras del Congreso. Similarmente, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en relación a la acefalía de la Defensoría del Pueblo, resolvió conceder el amparo “exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de designar Defensor del Pueblo según lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional”.

viii. "En ambos casos, puede vislumbrarse que la exhortación al Congreso Nacional es para el cumplimiento de una obligación de resultado, y no de medios. En ese sentido, en el presente caso, el Poder Judicial debe exhortar al Congreso Nacional al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor, sin que sea suficiente la convocatoria a concurso público".

ix. "[L]a parte actora requiere la declaración de incumplimiento por parte del Congreso del Artículo 22 del Reglamento de concurso público de oposición y antecedentes, que determina la obligación de convocar al concurso 180 días previos al cese del mandato por vencimiento.9 La finalización del mandato ocurrió el 28 de febrero de 2025 y la convocatoria a concurso público se encuentra pautada para el 16 de junio de 2025, es decir 108 días corridos posteriores al cese".

Solicitó que se "haga lugar a la acción de amparo y se:

1) Declare el incumplimiento del Congreso de la Nación de convocar en tiempo y forma al concurso público de oposición y antecedentes para la designación del/a la Defensor/a de NNA, conforme al Art. 22 del Reglamento del Concurso.

2) Se exhorte al Congreso Nacional al cumplimiento de la obligación de designar Defensor/a de NNA, según lo previsto en la Ley 26.061.

3) Se ordene al Congreso Nacional abstenerse de designar un Interventor o Normalizador externo a la Defensoría del NNA".

VI. Que el tribunal dejó sin efecto el llamado de autos a sentencia y concedió una vista de la presentación efectuada por la parte actora el 4 de junio al Defensor Oficial por el plazo de cinco días (pronunciamiento del 10 de junio).

El Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias contestó la presentación de la parte actora el 19 de junio.

VII. Que el tribunal llamó autos para dictar sentencia el 23 de junio.

VIII. Que del sitio web de la Cámara de Diputados de la Nación —https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/especiales/cbdnna— surgen los siguientes antecedentes relevantes:

—El 28 de mayo la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dictó la resolución n° 2/2025 que en el artículo 1° ordenó "la realización de un Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la cobertura el cargo de Defensor/a Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuyo proceso dará inicio el 16 de junio del corriente año".

—Ese mismo día la Comisión Bicameral dictó la resolución n° 3 que resolvió:

"Artículo 1.- Rechazar a partir del día de la fecha, la Resolución N° 0001/25 - Exp-2025-00010-DEF-DDNNYA, mediante la cual se modificó el Reglamento Interno de la Organización y Funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°.- Téngase por cesados los mandatos de la Defensora Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Dra. Marisa Adriana Graham(...) y del Defensor Adjunto Dr. Juan Facundo Hernández".

—El 3 de junio la Comisión Bicameral dictó la resolución n° 4/2025 que resolvió:

"Artículo 1.- Autorizar al Dr. Sebastián Andrés Medina (...) a realizar todos aquellos actos conservatorios y/o de administración necesarios tendientes a lograr la prosecución de las funciones propias de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°.- Las facultades dispuestas en el artículo anterior cesarán de pleno derecho una vez se halle cubierto el cargo de Defensor/a Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el mecanismo de Concurso Público de Antecedentes y Oposición previsto por el artículo 49 de la Ley 26.061 y demás normas reglamentarias".

—El 10 de junio la Comisión Bicameral dictó la resolución n° 5/2025 que resolvió:

"Artículo 1°. Apruébese el Cronograma del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Designación del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

IX. Que los tribunales deben fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del pronunciamiento (Fallos: 308:1489; 312 :555; 315:123; 342:580; 343:1019 y 193, entre muchos otros; esta sala,

causas n° 40.895/2013, "*Villan, Eusebio Agapito y otros c/ EN M DEFENSA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.",* nº 3.047/2021, *"Incidente 2: Romaldi SRL c/ EM — Mº Desarrollo Productivo — Secretaría Industria Economía del Conocimiento y Gestión externa — SIMI46900g y otro s/ inc apelación"* y n° 9821/2021, *"Incidente 1: Deportes Fueguinos S.A. c/ EM — Mº Desarrollo Productivo — Secretaría Industria Economía del Conocimiento y Gestión Externa s/ inc. medida cautelar"*, pronunciamientos del 11 de marzo de 2021, del 31 de marzo y del 3 de mayo de 2022).

X. Que ese principio exige tener en cuenta que la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como se enunció en el considerando VIII, dejó sin efecto la resolución n° 1/2025 de la Defensoría de las Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. Que, por la razón apuntada, resulta inoficioso expedirse respecto de los agravios ofrecidos por la parte actora contra el pronunciamiento apelado, en tanto no subsiste un conflicto litigioso actual respecto de la cuestión que allí se decidió (Fallos: 341:122 y 912; entre otros).

XII. Que las costas se distribuyen por su orden dadas las particulares circunstancias procesales de la causa y que no medió intervención de la parte contraria.

XIII. Que, sin embargo, teniendo en cuenta que la presentación titulada "Denuncia hecho nuevo" realizada por la parte actora el 4 de junio

traduciría una ampliación de la demanda de amparo —dado que aún no se requirió el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986—, corresponde devolver la causa a primera instancia para que sea tratada por el juez.

En mérito de las razones expuestas, habiendo intervenido el fiscal general, el tribunal **RESUELVE: 1.** Declarar inoficioso expedirse respecto de los agravios ofrecidos por la parte actora; **2.** Distribuir las costas por su orden; **3.** Devolver las presentes actuaciones para que el juez de primera instancia examine la presentación "Denuncia hecho nuevo" de la parte actora del 4 de junio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.